

N° 31076-MOPT

Reforma al Reglamento para la Emisión de los Certificados de Zafarrancho

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en el artículo 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículos 1°, 2° y 3° de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas), artículos 4°, 11, 27, 28.1 y 28.2 incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

Considerando:

1°—Que el Decreto Ejecutivo N° 29389-MOPT, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 61 de fecha 27 de marzo del 2001 (Reglamento para la Emisión de los Certificados de Zafarrancho), en el artículo 1° inciso b) "in fine" establece en lo referente al certificado de zafarrancho:

"Documento que acredita que los tripulantes de un buque cualesquiera se encuentran debidamente capacitados para atender situaciones particulares de emergencia operacional que se presenten en el mismo y que han sido definidas por la Organización Marítima Internacional (OMI)".

2°—Que en igual forma el artículo 21 inciso a) del supracitado decreto ejecutivo, establece que:

"Los cursos a homologar, son aquellos cursos de seguridad que la Organización Marítima Internacional ha definido como básicos, primeros auxilios, zafarranchos de incendio, colisión, hombre al agua y abandono del buque y relaciones interpersonales".

3°—Que la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, es la autoridad marítima nacional, cuyo objetivo es adecuar los niveles de formación y capacitación a través de un sistema de calidad que asegure la competencia del personal embarcado que realiza actividades en el sector marítimo y pesquero.

4°—Que debido a lo anterior, es necesario que los cursos regulados en este reglamento logren los niveles de competencia, los requerimientos metodológicos, didácticos, técnicos y de infraestructura de los cursos modelo OMI con el fin de normalizar los niveles de formación y capacitación, motivo por el cual es de imperiosa necesidad que dichos cursos sean brindados por el Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje, entidad que cuenta con todos esos recursos.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Se derogan los artículos 1° inciso f), 5° inciso c), 6, 7, 11, 15, 16, 19, 20 y 21 y se reforman los artículos 1° incisos b) y c), 2, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13 y 14, todos del Decreto Ejecutivo 29389-MOPT, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 61 de fecha 27 de marzo del 2001, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 1° inciso b). Certificado de Zafarrancho. Es aquel documento que acredita a todo tripulante de una embarcación nacional de navegación marítima, fluvial y lacustre, que se encuentra debidamente capacitado para atender situaciones particulares de emergencia de operación que se presenten en la misma y que han sido definidas por la Organización Marítima Internacional, en adelante conocida con las siglas OMI, en el curso de primeros auxilios básicos (curso modelo OMI N° 1.13), en el curso de Técnicas de Supervivencia Personal (curso modelo OMI N° 1.19), en el Curso Prevención y Lucha contra Incendios

(curso modelo OMI N° 1.20) y el Curso Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales (curso modelo OMI N° 1.21).

Artículo 1° inciso c). Plan de Zafarrancho. Documento donde se especifican las acciones a realizar en casos de emergencia, particularmente incendio, colisión, hombre al agua y abandono del buque. A este efecto debe observarse el curso modelo OMI denominado "Técnicas de Supervivencia Personal" donde se establece que todas las personas empleadas o contratadas a bordo de un buque de navegación marítima, que no sean pasajeros, recibirán formación aprobada que les permita familiarizarse con las técnicas de supervivencia personal y saber actuar en caso de que una persona caiga al mar. En igual forma debe observarse el curso modelo OMI denominado "Prevención y Lucha Contra Incendio" donde se establece la obligatoriedad de este curso para todas las personas empleadas o contratadas a bordo de un buque de navegación marítima, para que sepan actuar en caso de que se detecte humo o fuego, o bien, suene la alarma de incendios. Y debe observarse el curso modelo OMI llamado "Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales" que establece los requisitos que debe cumplir la Gente de Mar empleada o contratada a bordo de un buque, en la calidad que sea, como parte de la dotación, a la que se le confían tareas de seguridad, o de prevención de la contaminación, relacionadas con las operaciones del buque.

Todos estos cursos serán impartidos por el Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje, que es la unidad responsable de desarrollar proyectos de diagnóstico en las comunidades pesqueras para conocer y determinar su problemática, necesidades de formación profesional y proyectos a futuro y es la unidad que está a cargo del diseño y evaluación de los Programas de Capacitación del Sector Náutico- Pesquero a nivel nacional, así como la ejecución de acciones formativas, de investigación y de transferencia tecnológica, que busca incrementar la productividad de todas las personas, empresas e instituciones ligadas al sector. En igual forma el Instituto Nacional de Aprendizaje- Núcleo Náutico Pesquero, cuenta con los recursos humanos, el equipo indispensable y la tecnología necesaria para la impartición de estos cursos conforme a los requerimientos solicitados por la Organización Marítima Internacional.

Artículo 1° inciso f): Se deroga.

Artículo 2°—Todos los tripulantes empleados o contratados a bordo de un buque de navegación marítima, fluvial o lacustre, que no sean pasajeros, recibirán formación aprobada que les permita familiarizarse con las técnicas de supervivencia personal y saber actuar en caso de que una persona caiga al mar, en caso de que se detecte fuego o humo, o bien, suene la alarma de incendios y para que el personal de a bordo, empleado o contratado a bordo de un buque, en la calidad que sea, como parte de la dotación, a la que se le confían tareas de seguridad o de prevención de la contaminación, velen por el cumplimiento efectivo de los procedimientos de emergencia y contribuyan a las relaciones humanas efectivas a bordo. Asimismo que tengan conocimiento sobre los requisitos mínimos de competencia sobre primeros auxilios a bordo que deben aplicar en caso de una emergencia. Todo buque nacional de navegación marítima, fluvial o lacustre, que emplee o contrate personal de a bordo, debe contar con el respectivo Certificado de Zafarrancho. La Dirección de Navegación y Seguridad proveerá el formato de tales certificados.

Artículo 3°—Los buques de navegación marítima, fluvial o lacustre, cuyos tripulantes no obtengan el certificado de zafarrancho respectivo, no podrán ser autorizados para hacerse a la mar, al no garantizar la seguridad personal requerida para el servicio al que están destinados.

Artículo 4°—Los tripulantes de los buques nacionales deben contar con el respectivo certificado de zafarrancho, el cual se obtiene después de haber aprobado los cuatro certificados de las acciones formativas correspondientes a los cursos de primeros auxilios básicos, técnicas de supervivencia personal, prevención y lucha contra incendios y seguridad personal y responsabilidades sociales.

Artículo 5°—Validez de los Certificados.

a) El Certificado de Zafarrancho extendido por la Dirección de Navegación y Seguridad tendrá una vigencia de 1 (uno) año.

b) Para renovar el Certificado de Zafarrancho que otorga la Dirección de Navegación y Seguridad, es necesario que el interesado obtenga un Certificado de Acción Formativa del Curso de Actualización para Marineros que otorga el Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Artículo 5° inciso c). Se deroga.

Artículo 6°—Se deroga.

Artículo 7°—Se deroga.

Artículo 8°—La Dirección de Navegación y Seguridad será el ente encargado de llevar el registro de los Certificados de Zafarrancho que emita, previa presentación de los Certificados de las Acciones Formativas otorgados por el Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje. En dicho registro constarán las citas de inscripción respectivas y cualquier dato que ambas entidades consideren apropiado y conveniente para velar por su seguridad y legitimidad.

Además todas las embarcaciones de pasajeros deberán elaborar el pertinente Cuadro de Zafarrancho para su aprobación por parte de la Dirección de Navegación y Seguridad y una vez aprobado deberá mantenerse a bordo de la embarcación en un lugar visible para conocimiento de toda la tripulación y de los pasajeros, lo cual verificarán periódicamente los funcionarios de dicha Dirección.

Artículo 10.—La Dirección de Navegación y Seguridad y el Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje, establecerán un calendario anual en forma racional y lógica, de los cuatro cursos requeridos para la obtención del certificado de zafarrancho y además de los cursos de actualización. Para inscribirse en tales cursos, los interesados observarán las normativas que sobre la materia dicte el Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje y la Dirección de Navegación y Seguridad.

Artículo 11.—Se deroga.

Artículo 12.—El Certificado de Zafarrancho lo otorgará la Dirección de Navegación y Seguridad a todos aquellos tripulantes que hayan aprobado los cuatro cursos requeridos para la obtención del mismo, los cuales son dictados por el Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Artículo 13.—Los cuatro cursos requeridos para la obtención del certificado de zafarrancho, cursos que imparte el Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje, observarán los requerimientos metodológicos, didácticos, técnicos y de infraestructura de los cursos modelo OMI.

Artículo 14.—El Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje, equipará los certificados de los cursos impartidos por otras instituciones o administraciones marítimas. Para dicha equiparación el interesado deberá cumplir con los procedimientos establecidos para tal efecto por dicha Institución.

Artículos 15, 16, 19, 20 y 21. Derogados.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los trece días del mes de marzo del dos mil tres.